SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Rubén Alberto Tacón Cure. Demandado: Persona Indeterminada. Rad. 2021-00404. En causa propia. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.-

Jamundí, 16 de Julio de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1336
Radicación No. 2021-00404
Jamundí, Dieciséis de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1115 del 06 de Julio de 2.021, notificado por estado el 08 de Julio de 2021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **DECLARACION DE PERTENENCIA,** propuesta por **RUBEN ALBERTO TACON CURE,** actuando en causa propia, contra **PERSONA INDETERMINADA,** según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, **CANCÉLESE** su radicación, y, dispóngase el archivo **DEFINITIVO** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

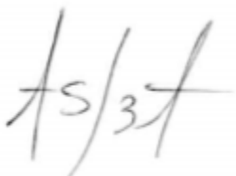

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** quien actúa a través del apoderado judicial **JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO,** contra **YHON ANDERSON ROMERO TORRES,** y escrito allegado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que el demandado tenga en BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Sírvase proveer.

15 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2015-00172-00
INTERLOCUTORIO No. 1325
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Quince (15) de julio de
Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión del expediente y como quiera que resulta viable el embargo sobre los dineros que el demandado tenga en el Banco Cooperativo Coopcentral, y a cualquier título, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Por otro lado, respecto a la solicitud de que este Despacho envíe al Banco W oficio a través del cual se les comunicó medida cautelar, es necesario informar que en el momento no puede ser atendida esta solicitud por cuanto el oficio solicitado es del año 2019 y en este consta nota de retiro del 26 de julio de 2019; por lo que deberá solicitar primero la reproducción de este.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **YHON ANDERSON ROMERO TORRES,** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.114.451.272,** pueda llegar a tener a cualquier título en BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. **Limitase la medida de embargo a la suma de $9.394.462 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente las demás solicitudes.

CUMPLASE,

La Juez,

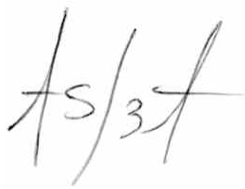

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL,** promovido por **MILTÓN RAÚL CARMONA SALAZAR,** quien actúa a través de la apoderada judicial **GINA TATIANA MONGE MUÑOZ,** contra **MARÍA TRINIDAD PEÑA;** y memorial allegado por la abogada de la parte demandante, solicitando se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble afecto al proceso. Sírvase proveer.

Jamundí, 15 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD: 2015-00216-00
Jamundí, Quince (15) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y de la petición presentada por la la parte actora a través de su apoderada judicial, se accederá a oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en Santiago de Cali, para que, a su costa, emita el certificado de avaluó catastral del bien inmueble afecto al proceso, identificado con la M.I. 370-817696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en Santiago de Cali, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte interesada el Avalúo Catastral, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-817696** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**.** Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **ALIRIO DE JESÚS ARENA PELAEZ,** quien actúa a través del apoderado judicial **WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN,** contra **MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ (Q.E.P.D),** y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

16 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2012-00422-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1333
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciséis (16) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los inmuebles denunciados como de propiedad del demandado **MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ (Q.E.P.D),** identificados con los números de folio de matrícula inmobiliaria **370-650664** y **370-650655** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIÓNESE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de2.016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. *Termino para la comisión quince (15) días hábiles.* Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CÚMPLASE,

La Juez,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.,** quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN,** contra **RICHARD DOMINGUEZ AREVALO,** y escrito allegado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que el demandado tenga en BANCO FALABELLA. Sírvase proveer.

19 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2016-00107-00
INTERLOCUTORIO No. 1318
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, diecinueve (19) de julio de
Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión del expediente y como quiera que resulta viable el embargo sobre los dineros que el demandado tenga en el Banco Falabella, y a cualquier título, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **RICHARD DOMINGUEZ AREVALO,** identificado con cédula de ciudadanía **N° 94.521.844.,** pueda llegar a tener a cualquier título en BANCO FALABELLA. **Limitase la medida de embargo a la suma de $39.954.300,94 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

La Juez,

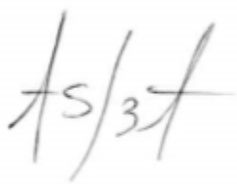

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** con medidas previas**,** promovido por **LUZ ALBA ORDOÑEZ ALEGRÍA,** quien actúa en nombre propio**,** contra **EFRAIN ANTONIO GUASAQUILLO,** y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitado se reproduzca oficio por medio del cual se comunica medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

19 de julio de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2019-00559-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por la memorialista, se accederá a ordenar la reproducción del oficio N° 2873 del 08 de agosto de 2019, mediante el cual se comunicó medida cautelar sobre el 30% del salario que devenga el demandado en calidad de empleado de SUPER POLLOS DEL GALPÓN.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

ORDENESE la reproducción y actualización del oficio No. 2873 del 08 de agosto de 2019, por medio del cual se comunicó medida cautelar sobre el 30% del salario que devenga el demandado en calidad de empleado de SUPER POLLOS DEL GALPÓN. Líbrese por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

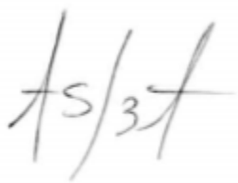

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CONDOMINIO SOL DE LA ARBOLEDA,** quien actúa a través de la apoderada judicial **CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ**, en contra de **MARÍA LEIDY MUÑOZ CIFUENTES,** el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante solicitando decreto de remanentes sobre otro proceso que cursa en el Despacho.

Jamundí, 19 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RADICACION: 2020-00389-00
Jamundí, diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, la abogada de la entidad demandante solicita se decrete el embargo de remanentes de un proceso que cursa en este Despacho con el número de radicación 2018-00411, sin embargo, de la revisión de este tenemos que las partes informadas no coinciden y que la demandada del presente proceso no es parte en el proceso 2018-00411.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que aclare su solicitud, según lo considerado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

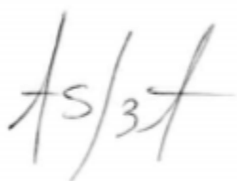

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD

<u>INFORME SECRETARIAL:</u> Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.,** quien actúa a través del apoderado judicial **OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA,** contra **MARYURI VIVAS IDARRAGA;** y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

19 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00083-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y como quiera que resulta viable lo solicitado por el memorialista, de conformidad con el art. 156 y 344 del C.S.T., y en este sentido, se accederá al embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada MARYURI VIVAS IDARRAGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengada por la demandada **MARYURI VIVAS IDARRAGA,** identificada con **C.C. 38.669.943** como contratista de la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**.** Líbrese el oficio correspondiente al respectivo pagador.

CÚMPLASE,

La Juez,

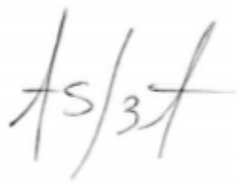

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **FONDO DE EMPLEADOS LA 14-FONEM LA 14-,** quien actúa a través del apoderado judicial **RIGOBERTO SALAZAR SOTO,** contra **SANDRA LORENA CHARÁ ANDADRE y ALEJANDRO CHARÁ VALENCIA;** con el escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando la suspensión del proceso por un posible acuerdo interpartes. Sírvase proveer.

19 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1329
RAD: 2021-00136-00
Jamundí, diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente lo pedido por la parte demandante, teniendo en cuenta que el numeral 2, del art. 161 del C.G.P., es claro en establecer que deberá ser pedido de común acuerdo por las partes; y revisado el memorial aportado este no contiene manifestación alguna por parte de los demandados. En consecuencia, lo pedido será negado en esta oportunidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el documento allegado por el demandante.

SEGUNDO: NIEGA decretar la suspensión del proceso, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

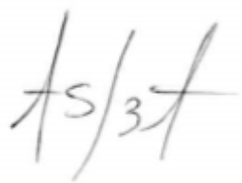

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR,** propuesto por **BAYPORT COLOMBIA S.A.,** a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTALORA,** contra **OSCAR ANDRÉS GUZMAN BUITRAGO,** y memorial allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando se corrija el auto de mandamiento de pago, como quiera que presenta que por error involuntario se adicionaron dos numerales.

Jamundí, 19 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00264-00
INTERLOCUTORIO No. 1328
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio N° 710 del 19 de abril de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido en que por error se incluyeron dos numerales referentes a un acreedor hipotecario, los cuales no son aplicables a este caso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CORRÍJASE** los numerales cuarto y quinto del Auto Interlocutorio N° 710 del 19 de abril de 2021, en el sentido de indicar que estos no hacen parte de dicha providencia en el entendido en que por error involuntario fueron incluidos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

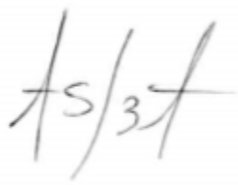

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** quien actúa a través del apoderado judicial **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS,** contra **JOHN EDWIN TABARQUINO GIRALDO,** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL RAD. 2021/00482
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1343
Jamundí, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor JOHN EDWIN TABARQUINO GIRALDO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor JOHN EDWIN TABARQUINO GIRALDO, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701016800174200:

1. **$25.533.434,13 MCTE,** por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2. **$2.496.204,79 MCTE,** a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 17.38% E.A., causados y no pagados entre el 08 de octubre de 2020 hasta el 23 de junio de 2021.

3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 25 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-919441** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a HÉCTOR CEBALLOS VIVAS, identificado con T.P. N° 313.908, para que actué en calidad de apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

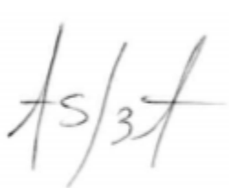

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.,** quien actúa a través de la firma endosataria **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.,** contra **FRANCIA ELENA MUÑOZ GAMBOA,** con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL RAD. 2021/00497
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1345
Jamundí, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de firma endosataria, en contra de la señora FRANCIA ELENA MUÑOZ GAMBOA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora FRANCIA ELENA MUÑOZ GAMBOA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000014865:

1. $146.446,6265 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2. $1.201.717,30 MCTE, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 8.55% E.A., desde el 22 de febrero de 2021 hasta el 25 de junio de 2021.

3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del Pagaré, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 30 de junio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-948379** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

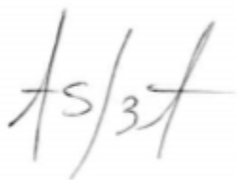

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **PATRICIA AGUIRRE VASQUEZ,** quien actúa en nombre propio, en contra de **GLORIA CUESTA RIVERA y JULIO CESAR CUESTA RIVERA,** el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante solicitando decreto de remanentes sobre otro proceso que cursa en el Despacho.

Jamundí, 19 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00508-00
Jamundí, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, la demandante solicita se decrete el embargo de remanentes de un proceso que cursa en este Despacho con el número de radicación 2021-00511, sin embargo, de la revisión de este tenemos que las partes informadas no coinciden y que los demandados del presente proceso no es parte en el proceso 2021-00511,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que aclare su solicitud, según lo considerado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

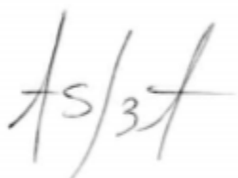

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR,** presentado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA,** quien actúa en nombre propio**,** contra **FREDDY SIERRA,** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD: 2021-00516-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión de los documentos enviados a reparto, el Despacho advierte que no se escaneó el reverso de la Letra de Cambio, en la que se encuentra el endoso a favor del señor Trejos conforme a lo indicado en los hechos de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte la Letra de Cambio N° 01, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por Estado de este auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

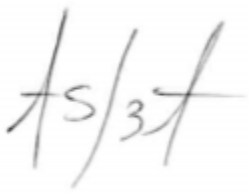

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR,** presentado por **JOSÉ NORBEY GIRALDO BAUTISTA,** quien actúa en nombre propio**,** contra **NEFER ANTONIO RUÍZ MATEUS,** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase Proveer.

Jamundí, 19 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD: 2021-00517-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1305
Jamundí, diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA,** adelantada por **JOSÉ NORBEY GIRALDO BAUTISTA,** contra **NEFER ANTONIO RUÍZ MATEUS,** y en su revisión el Juzgado observa que el domicilio del demandado es "*Carrera 27 No 44-04 B/ La Floresta perteneciente al municipio de Cali Valle";* adicional a esto, en los documentos allegados no se establece cual es el lugar de obligación. Por lo tanto, conforme al numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia se encuentra asignada al Juez Civil Municipal de Santiago de Cali.

Así las cosas, y como quiera que este Despacho Judicial, no es competente por razón del domicilio del demandado para conocer de las presentes diligencias, conforme lo dicho en el párrafo precedente, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., la misma será remitida al Juez competente, esto es, Juez Civil Municipal – Reparto – en Santiago de Cali, con el fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos por falta de competencia, al **JUEZ CIVIL DEL MUNICIPIO - REPARTO –** en Santiago de Cali.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

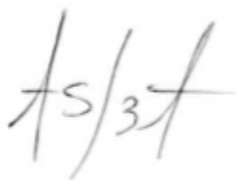

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas**,** propuesto por **PLACIDO SINISTERRA,** quien actúa a través de la apoderada judicial **GLORIA LIGIA ARANGO RENDÓN,** contra **EVERNEY CARABALÍ,** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

19 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1307
Radicación No. 2021-00519-00
Jamundí, diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede**,** y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aportar la constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico anunciado como del señor Sinisterra o en su defecto la presentación personal del mismo.

2. Debe indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

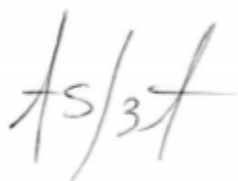

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR,** presentado por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.,** quien actúa a través de la apoderada judicial **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA,** contra **ERIC VLADIMIR JARAMILLO LOTERO, DIANA LORENA VERFARA COLORADO y JOHNATAN DOMINGUEZ GONZÁLEZ,** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD: 2021-00521-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión de los documentos enviados a reparto, el Despacho advierte que no se aportó el Contrato de Arrendamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el Contrato de Arrendamiento en un archivo PDF, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por Estado de este auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

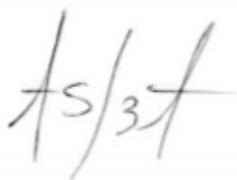

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de a garantía real. Demandante: Banco BCSC S.A. Demandado: Richard Orlando Rivera Cabezas. Rad. 2018-00192. Abg. Edgar Camilo Moreno. A Despacho de la señora juez, el presente proceso, y solicitud allegada por el abogado de la parte actora, solicitando se fije fecha para diligencia de **REMATE.** Sírvase proveer.

Julio 15 de 2021. **ESMERALDA MARÍN MELO**
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1304
Radicación: 002-2018-00192-00
Jamundí, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, se advierte que se cumplen los presupuestos legales para llevar a cabo la diligencia de remate del Bien Inmueble objeto de la garantía hipotecaria, por lo tanto se procederá a fijar fecha.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 448 y S.S. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el juzgado;

RESUELVE:

SEÑALASE el día 07 de septiembre de 2021 a las 09:00 am como fecha para que tenga lugar la diligencia **VIRTUAL,** de remate del Bien inmueble identificado con la **matricula inmobiliaria No. 370-941686.**

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar**.** Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C.G.P.),** presentando en sobre cerrado la consignación, fotocopia de la cédula de ciudadanía, identificando las partes y radicación del proceso y su oferta.

El AVISO DE REMATE, una vez notificada la presente providencia por estado, deberá la parte interesada, solicitarlo al correo electrónico del despacho j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento a la citada norma, en el sentido de allegar en medio digital (PDF) junto con las publicaciones un certificado de tradición del Inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate a través del correo institucional del despacho j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, la diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, cada uno de los interesados, tendrá oportunidad de allegar su postura al correo institucional del Juzgado, hasta la hora señalada para la diligencia, la cual, deberá contener la siguiente información: **1)** Bienes individualizados para los cuales se hace la postura. **2)** Cuantía individualizada de la postura. **3)** Nombre completo y apellidos del postor; y **4)** Número telefónico del postor o su apoderado. Adicionalmente, los siguientes anexos en formato PDF: **1)** Copia del documento de identidad del postor. **2)** Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas. **3)** Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por medio de apoderado; y **4)** Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

Las posturas deberán ser enviadas mediante mensaje de datos a la cuenta del correo institucional del despacho j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando un correo electrónico a efectos de recibir el enlace de manera oportuna, y, a fin de efectuar el reenvío del enlace para acceder a la diligencia de remate virtual.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

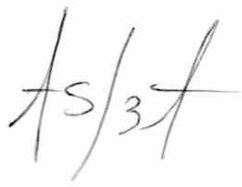

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00121**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Catorce (14) días del mes de Julio de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado. Deisy Johanna Sierra Moriones. Rad. 2020-00121. Abg. Álvaro José Herrera Hurtado. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el pago de la mora hasta el mes de Abril de 2021, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Julio 15 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315
RADICACION: 2020-00121-00
Jamundí, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la presente ejecución, en virtud del pago de las cuotas en mora, efectuado por la parte ejecutada al BANCO DAVIVIENDA S.A., presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora **DEISY JOHANNA SIERRA MORIONES,** por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 30 DEL MES DE ABRIL DE 2021.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

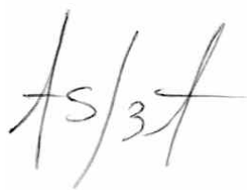

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Grupo Consultor Andino S.A.S., Cesionario Banco AV. Villas. Demandado: Gloria Cortes de González. Rad. 2014-00475 Abg. Carlos Alberto Barrios. A despacho de la señora Juez, el presente proceso y el memorial allegado por conducto del correo electrónico del despacho, por el apoderado de la cesionaria, solicitando desistir de los efectos de la sentencia. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle., 15 de Julio de 2021. **ESMERALDA MARIN MELO**
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1306
RAD: 2014-00475-00
Jamundí, 15 de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez analizada la solicitud allegada por el abogado del cesionario, relativa a que se acepte el desistimiento de los efectos de la sentencia, entre otras, concretamente del auto de seguir adelante la ejecución, dictado en el presente asunto, en fecha 19 de Enero de 2017, fundando la misma en el art. 316 del C.G.P. Considera el despacho, que no es viable su aceptación, en el entendido que el reseñado articulo permite desistir de los actos procesales allí expresos, y por demás, los promovidos a instancia de parte; advirtiendo claramente la judicatura, que el auto de seguir adelante, no se encuentra dentro de éstos, pues este sin objeción, se remite a una decisión tomada por el juez director del proceso, y no, como equivocadamente lo pretende esbozar el memorialista, como si fuese un acto dispuesto por las partes del proceso.

Conforme a lo anterior, también es necesario referirnos a la ejecutoria y cosa juzgada de las providencias y sentencias, en el entendido que la ejecutoria de las mismas, se alcanza, cuando son proferidas por fuera de audiencia, como en el caso que nos ocupa, pasados tres (3) días siguientes de su notificación, alcanzando de éste modo la providencia en cuestión, ya en estos momentos, *fuerza de cosa juzgada,* conforme al art. 303 del C.G.P., sin que dicha sentencia se encuentre contemplada dentro de las que no constituyen *cosa juzgada*, precisadas por el art. 304 *ibídem.*

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia, dictada en el presente proceso, según lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

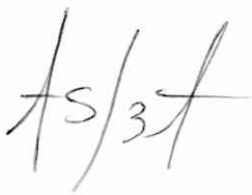

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL,** identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00362**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Catorce (14) días del mes de Julio de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso. Restitución de Bien Inmueble Arrendado. Demandante: Beatriz Eugenia Collazos: Demandado: Juan Carlos Mendoza y Johan Carlo Salazar Gutierrez. Abog. Victor Manuel Ortega Tamayo. Rad. 2020-00362. A despacho de la señora Juez, memorial allegado por el apoderado de la parte actora solicitando el desistimiento de la totalidad de las pretensiones. Sírvase proveer.

Julio 15 de 2021. **ESMERALDA MARIN MELO**
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312
RADICACION: 2020-00362-00
Jamundí, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, el Despacho procede a revisar la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado para el acto procesal, mediante la cual manifiesta, que desiste de todas las pretensiones que componen la acción de restitución, teniendo en cuenta que el demandado ha efectuado la entrega material del bien inmueble a su propietaria, siendo éste acto, la finalidad del proceso que nos ocupa. Así las cosas, advierte la judicatura que la solicitud se ajusta a lo establecido por el artículo 314 y S.s. del C.G.P., en consecuencia, se procederá a aceptar el desistimiento presentado, y se ordenará el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la presente acción de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, conforme a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, según lo considerado en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada su hubiere lugar a ello, y líbrese las comunicaciones de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

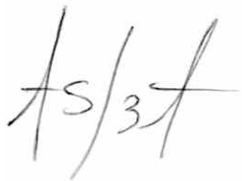

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Reivindicatorio de Dominio. Demandante: Luz Ángela Piarquizan de Estrella. Demandado: Edna Liseth Ortega Llanos. Apdo. Adíela Ríos Perez. Rad. 2020-00449. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con poder otorgado por la demandada ha apoderado judicial, y de una vez, contestación de demandada y Excepciones de Mérito. Sírvase proveer.

Julio 15 de 2021. **ESMERALDA MARÍN MELO**
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD: 2020-00449-00
Auto Interlocutorio No. 1320
Jamundí, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que la aquí demandada, señora EDNA LISETH ORTEGA LLANOS, constituyó apoderado judicial a fin de que éste asumiera su representación legal en el presente asunto, a su vez, y en un mismo acto, allegando contestación a la demanda y excepciones de mérito en fecha 20 de Mayo de 2021, a través del correo institucional del despacho, sin que se hubiese corrido el respectivo termino de traslado para los fines.

Expuesto lo anterior, y, evidenciando que el abogado de la parte actora en su contestación no renunció de manera expresa al termino de traslado de la demanda, ésta operadora judicial se ceñirá estrictamente a lo dispuesto por el art. 301 del C.G.P., y demás normas en concordancia, teniendo notificada a la demandada por Conducta Concluyente, de todas las providencias dictadas en el proceso, y del auto admisorio de la demanda, inclusive; poniendo de presente, que verificado el expediente digital, y la bandeja de entrada del correo institucional del despacho, no se encontró constancia de que ésta hubiese sido notificada con anterioridad. En consecuencia, se le reconocerá personería a su apoderado judicial, y se le correrá el respectivo término de traslado indicado en el art. 369 *ibídem,* a fin de que la demandada ejerza su derecho de defensa por conducto de su apoderado judicial.

Finalmente, de lo dicho, y con ocasión a la contestación de demanda y excepciones de mérito elevadas por la parte demandada, se agregaran sin consideración al plenario por haberse allegado al plenario, de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 75, 301 y 369 del C.G.P., y demás normas concordantes, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA para actuar en el presente asunto al abogado JAIME GOMEZ QUINTERO, identificado con T.P. # 21.029 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada conforme al mandato otorgado.

SEGUNDO: TENGASE notificada por conducta concluyente a la demandada EDNA LISETH ORTEGA LLANOS de todas las providencias dictadas en el presente asunto, inclusive del auto que ADMITIÓ la presente demanda para su trámite, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

TERCERO: AGREGAR SIN CONDIDERACION en ésta oportunidad procesal la contestación a la demanda y excepciones de mérito planteadas por la parte demandada por conducto de su apoderado judicial por extemporáneas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia,

CUARTO: OTÓRGUESELE a la demandada el término de tres (3) días a fin de que por secretaria, se le suministre copia digital de la demanda y sus anexos conforme al artículo 91 del C.G.P., los cuales comenzaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, la cual se realizará por estado.

QUINTO: VENCIDO el término anterior, empezará a **CORRER** el término de veinte (20) días para que la demandada, por intermedio de su apoderado judicial, conteste la demanda y proponga las excepciones que considere tener a su favor, misma que deberá enviar al correo electrónico del despacho j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

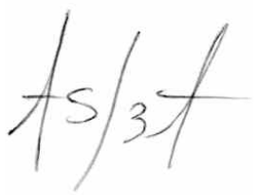

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO,** identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00697**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Catorce (14) días del mes de Julio de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: <u>Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Campestre Privilegio. Demandado: Natalia Gaviria Tobon. Rad. 2018-00697. Abg. Ricardo Rodriguez Ramos.</u> A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la represéntate legal de la Condominio ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, allegado por intermedio de su apoderada judicial. Sírvase proveer.

Jamundí, Julio 15 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322
RADICACION: 2018-00697-00
Jamundí, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por la representante legal del Condominio ejecutante por conducto del correo institucional del despacho, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, instaurado por el **CONDOMINIO EL PRIVILEGIO**, en contra de **NATALIA GAVIRIA TOBON.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

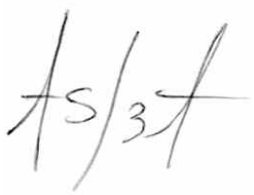

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO,** identificado bajo el número de radicación **No. 2017-00671**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Catorce (14) días del mes de Julio de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cooperativa Multiactiva Familiar de Trbajadores de la Seguridad Social - Coofamiliar. Demandado: Elsa Mary Balanta González Y Carlos Enrique Balanta Balanta. Rad. 2017-00671. Abg. Leita Lucia Rodríguez. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la represéntate legal de la Cooperativa demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, allegado por intermedio de su apoderada judicial. Sírvase proveer.

Jamundí, Julio 15 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321
RADICACION: 2017-00671-00
Jamundí, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por la representante legal de la Cooperativa demandante, allegada por intermedio de su apoderada judicial, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - COOFAMILIAR**, en contra de **ELSA MARY BALANTA GONZALEZ y CARLOS ENRIQUE BALANTA BALANTA.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

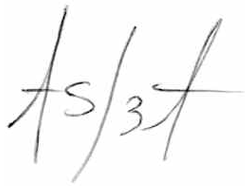

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Jorge Luis Giraldo Gutiérrez. Apdo. Pedro José Mejía. Rad. 2019-00377. A Despacho de la señora Juez el presente proceso en el cual culminó el traslado de las excepciones de mérito elevadas por la parte ejecutada, y la parte actora descorriendo éstas, dentro del término de traslado. Sírvase proveer.

Julio 15 de 2021. **ESMERALDA MARÍN MELO**
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD. 2019-00377-00
INTERLOCUTORIO No. 1296
Jamundí, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad los presupuestos procesales, se procederá a convocar a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la obra *Ibídem,* y demás normas concordantes, para lo cual se decretarán las pruebas solicitadas en la demanda, y la contestación de la demanda y el descorrer de la misma.

Respecto de la solicitud elevada por la parte ejecutante, de que se dicte sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por el art. 278 del C.G.P., la misma no será acogida por esta judicatura, en el entendido que existe una excepción de mérito por resolver y pruebas pendientes por decretar y practicar, las cuales fueron pedidas por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO FECHA para llevar a cabo la audiencia **VIRTUAL** de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día __18 de agosto de 2021_, a las__02:00 pm___**. Se les hace saber a los intervinientes, que previo a la hora señalada, se les remitirá a las partes por intermedio de los correos electrónicos dispuestos en la demanda y en la contestación de la misma, el link para acceder a la videoconferencia.

SEGUNDO: DECRETAR DE OFICIO la práctica de interrogatorios a la parte demandante y a la parte demandada, quienes deberán concurrir a la audiencia en la fecha señalada. La inasistencia de las partes generaría las consecuencias procesales y pecuniarias que disponen los numerales 3-4 del Artículo 372 del C.G.P.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se decretan como pruebas los documentos allegados con la demanda, y el escrito por el cual se descorrió las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada, de los cuales se analizará su valor probatorio en la correspondiente decisión de fondo. Las cuales son:

1.- Pagaré S/N por valor de $ 13.333.351 suscrito el 27 de Octubre de 2015, correspondiente a la obligación TC AMERICAN EXP No. 0377813072987747 y TC VISA No. 4513080497620165 por valor de TRECE MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($13.333.351), Moneda Legal Colombiana, suscrito por el demandado el 27 de Octubre de 2015.
2.- Escritura Pública No. 376 del 20 de Febrero de 2018, de la Notaria 20 de Medellín, escritura poder mediante la cual se confiere poder especial con facultades para efectuar endoso en procuración o al cobro.
3.- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se decretan como pruebas los documentos allegados con la contestación de demanda y excepción de mérito planteada, de los cuales se analizará su valor probatorio en la correspondiente decisión de fondo. Los cuales son:

1.- Fotocopia del pagare
2.- Registro Civil de Matrimonio del ejecutado con la señora ROSANA HERNÁNDEZ.
3.- Registro Civil de Nacimiento de su hijo JAIME ALBERTO GIRALDO HERNÁNDEZ
4.- Constancia Matricula universidad ICESI – periodo académico 202010, a nombre de JAIME ALBERTO GIRALDO HERNÁNDEZ.
5.- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor JORGE LUIS GIRALDO GUTIÉRREZ
6.- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora ROSANA HERNÁNDEZ.

Allegados con la excepción de mérito:

1.-Constancia de recibido del pagare firmado por el señor JORGE LUIS GIRALDO GUTIÉRREZ.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios se los señores DUVAN GUTIÉRREZ LOAIZA y LUZ MILA GUZMAN quienes declararán lo que les conste, sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

TERCERO: Decretar la declaración al señor JORGE LUIS GIRALDO GUTIÉRREZ, ejecutado en el presente asunto.

CUARTO: NEGAR la solicitud elevada por la parte ejecutante, respecto de dictar sentencia anticipada en el presente asunto, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

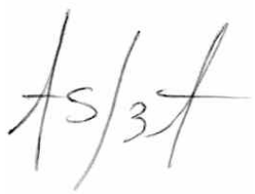

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase De Proceso. Declaración de Pertenencia. Demandante: Blanca Cenobia López Vásquez. Demandado: Luis Angel Jaramillo Ochoa, Maria Onelfa Castillo Scarpeta y demás personas inciertas e indeterminados. Rad. 2018-00801. Abg. Julián Pineda. A Despacho de la señora Juez con el presente proceso en el cual, dentro del término dado para ello, la Curadora Ad Litem de los demandados y demás personas inciertas e indeterminadas ha dado respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

Julio 15 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD. 2018-00801-00
INTERLOCUTORIO No. 1297
Jamundí Valle, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se han agotado todos los presupuestos procesales dispuestos para el trámite que nos ocupa, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados judiciales, para el día **__01 de septiembre de 2021_** a las **_09:00 am_**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Articulo 372 del C.G.P., y demás normas concordantes, audiencia que se efectuará de manera VIRTUAL, por medio de la plataforma LIFESIZE, en la cual se evacuaran las siguientes etapas: Interrogatorio a las partes, conciliación, decreto de pruebas, control de legalidad, y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por los abogados en la demanda y contestación de la misma, el link de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de interrogatorios a las partes, quienes deberán concurrir a la audiencia virtual en la fecha señalada. La inasistencia de las partes generaría las consecuencias procesales y pecuniarias que disponen los numerales 3-4 del Artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

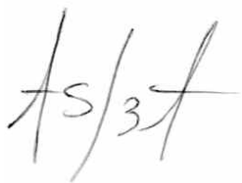

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm